



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *110013335-012-2019-00041-00*
ACCIONANTE: *LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS*
ACCIONADA: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.*

**ACTA N° 100–2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del 25 de mayo de 2021, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Dra. Jhennifer Forero Alfonso.*

Parte demandada: *Dra. Karen Eliana Rueda Agredo a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*
- 6. Alegaciones Finales*
- 7. Decisión de Fondo*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada no interpuso excepciones previas y como el Despacho tampoco encuentra exceptivas que deba declarar de oficio, queda evacuada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS -2019-041
NACIÓ 01 de noviembre de 1961 (FI 23)
ESTATUS 01 de noviembre de 2016
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 5565 del 28 de julio de 2017 reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación a partir del 02 de noviembre de 2016. (FI 19)
FACTORES RECONOCIDOS Sueldo, prima de alimentación, prima especial, Bonificación Decreto, prima de vacaciones y prima de navidad(fl. 18 vto)
SOLICITUD DE RECLAMACIÓN <ul style="list-style-type: none">• Ante la FIDUPREVISORA S.A, el 24 de julio de 2018 con Radicado N°20180322070102, mediante el cual, solicita la suspensión y el reintegro del descuento en salud de las mesadas adicionales (f. 27).• Ante la Secretaría de Educación Distrital con No. 2018-PENS-636078 del 12 de septiembre de 2018, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación y la suspensión y el reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales (f. 25)
ACTO DEMANDADO <ul style="list-style-type: none">• Acto ficto configurado por el silencio negativo, en relación con la solicitud N°20180322070102 del 24 de julio de 2018 (f. 24).• Resolución N° 187 del 18 de enero de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora y se negó la suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales (ff. 25-26).
ULTIMO AÑO DE SERVICIOS 01 de noviembre de 2015 al 01 de noviembre 2016
FACTORES CERTIFICADOS AÑO DE SERVICIOS PREVIO AL ESTATUS Sueldo, prima de alimentación, prima especial, Prima de Servicios, Bonificación Decreto, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 32)
FACTORES SOLICITADOS El 75% de todos los factores devengados durante el último año previo a adquirir el estatus de pensionado.

Se concede el uso de la palabra las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el asunto se contrae a determinar si la demandante al completar 20 años de servicios exclusivamente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con el régimen pensional aplicable. Adicionalmente, si resulta procedente el descuento del 12% sobre las mesadas adicionales que devenga la pensionada.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECRETO DE PRUEBAS.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y se da por agotada esta etapa.

DECSIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si:

- i. A la demandante, en su condición de docente público con vinculación anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.*
- ii. Es procedente la suspensión y devolución de los descuentos por concepto de salud que se han venido realizando sobre las mesadas adicionales.*

CONSIDERACIONES

1. Reliquidación de la pensión de jubilación a quienes ostentaron la calidad de docentes vinculados al FOMAG.

Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.

El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional los previstos en la ley 62 de 1985, y aquellas sumas percibidas de manera habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios, independientemente de la denominación que se les hubiese dado.

1.1. Sentencia de Unificación del abril de 2019.

Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019¹, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985. Los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo*

¹ Publicada el 15 de mayo de 2019

con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- ✓ asignación básica.
 - ✓ gastos de representación.
 - ✓ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
 - ✓ dominicales y feriados
 - ✓ horas extras
 - ✓ bonificación por servicios prestados
 - ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
- b.** Los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, a excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

2. Sobre los descuentos en salud del 12% aplicado a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la demandante

Frente a los descuentos del 12 % sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes oficiales pensionados existen dos líneas jurisprudenciales.

El Despacho venía considerando que el descuento en las mesadas adicionales era un asunto regulado bajo un régimen especial que no podía haber sido derogado por la aplicación del incremento en el monto del descuento, pues la norma bajo la cual fue dictada es de orden económico y no prestacional.

No obstante, en procura de dar aplicación al artículo 10 del CPACA, se asumió la tesis según la cual, la ley 100 de 1993 y la 797 de 2003² no contemplan descuentos de esta naturaleza y tampoco es posible reconocerlos por aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989. Este, debe entenderse derogado tácitamente con la promulgación de la Ley 812 de 2003³. Ha señalado el Tribunal de Cundinamarca⁴ que el referido art. 8 debe ser armonizado con las disposiciones contenidas en la ley 43 de 1984, Decreto 1073 de 2003 y la ley 1250 de 2008, que prohíben expresamente los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

Por su parte el Consejo de Estado⁵, Sección Segunda - sub sección "A", sobre el tema señaló:

“En consecuencia, observa la Sala que si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, contenido del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos

² - Disposiciones normativas que a criterio del H. Tribunal se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- .

³ A manera de ejemplo se citan los siguientes radicados: Subsección "B" **Número De Radicado:** 11001-33-35-028-2012-00308-01 **Fecha:** 11/02/2016 **Ponente:** Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Subsección "C" **Número De Radicado:** 25000-23-42-000-2014-04388-00 **Fecha:** 12/02/2016 **Ponente:** Amparo Oviedo Pinto .Subsección "D" **Número De Radicado:** 11001-33-35-702-2014-00072-01 **Fecha:** 28/01/2016 **Ponente:** Cerveleon Padilla Linares. Subsección "A" **Número de Radicado:** 11001-33-31-017-2008-00182-01 **Fecha:** 19/04/2012 **Ponente:** José Ernesto Arciniegas Triana.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Ponente Amparo Oviedo Pinto. Sentencia 06 de marzo de 2019. Rad. 012-2016-00277-01

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A" Id: 978 Número De Radicado: 11001-33-31-017-2008-00182-01. Tipo de Providencia: Sentencia Fecha: 19/04/2012 Ponente: José Ernesto Arciniegas Triana.

sobre las mesadas adicionales, por lo que en criterio de la Sala el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no sólo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad normativa”.

2.1. En cuanto a la entidad obligada

Para determinar la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, debe precisarse que la Ley 91 de 1989⁶, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la que el Estado tiene más del 90% del capital. Para el caso, es la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, con la cual se suscribió el respetivo contrato de fiducia.

En desarrollo de dicho contrato corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A., pagar a los docentes los derechos que ya le hayan sido reconocidos. El reconocimiento del derecho, está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación, función que delega en las entidades territoriales, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 9 de la citada Ley⁷.

Bajo estos supuestos, cuando lo que se pretende es la devolución de descuentos derivados de aportes a salud por mesadas adicionales, la legitimada es la entidad Fiduciaria, que maneja los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de que se haya dirigido la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de probarse la ilegalidad del acto, es procedente condenarla, para que través de la Fiduprevisora S.A., reintegre las sumas que por concepto de aportes por salud se hubieren efectuado sobre las mesadas adicionales.

3. CASO EN CONCRETO

3.1. De la reliquidación pensional

*Acorde con la fijación del litigio se tiene que la señora **LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS**, nació el 01 de noviembre de 1961, prestó sus servicios como docente de vinculación Nacionalizado y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 esto es:*

✓ *Al cumplir 55 años – Estatus pensional (01 de noviembre de 2016)*

⁶ **Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

⁷ **Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

1. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
2. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
3. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
4. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

- ✓ Al acreditar más de 20 años de servicios (desde el 22 de abril de 1984)
- ✓ Con el 75% de lo devengado en el último año de servicios.

Como pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo **todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional**. Al considerar que el acto de reconocimiento no se le tuvo en cuenta la prima de servicios.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Factores salariales incluidos en la Resolución N°5565 del 28 de julio de 2017 (ff. 18-19).	Factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus (f. 32)	Factores salariales artículo 1º de la Ley 62 de 1985.
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
Prima de alimentación	Prima de alimentación	Gastos de representación
Prima especial	Prima especial	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
Bonificación Decreto	Bonificación Decreto	Dominicales y feriados
Prima de vacaciones	Prima vacaciones	Horas extras
Prima de navidad	Prima de navidad	Bonificación por servicios prestados
	Prima de Servicio	Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se aprecia en el cuadro anterior, los factores contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales debe calcularse el IBL pensional de la actora, no incluyen todos los devengados en el último año de servicios por el demandante y sólo podía incluirse la asignación básica.

El Despacho advierte que en el acto reconocimiento de la pensión fueron reconocidos como factores de liquidación del IBL las primas de vacaciones, alimentación, especial y navidad las cuales no se encuentran incluidos en la Ley 62 de 1985. No obstante, el acto administrativo que concedió el derecho pensional no será modificado en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante, sin mediar demanda de la entidad.

En consecuencia, se procederá a negar las pretensiones orientadas a la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la señora **LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS**, quien ostentó la calidad de docente oficial.

3.2. Del descuento del 12% sobre las mesadas adicionales

Conforme el resumen de pagos expedido por la Fiduprevisora visto a folio 29 se encuentra acreditado que han venido realizándose descuentos para salud en la mesada adicional del mes de diciembre (pagada en el mes de noviembre), de la pensión que viene percibiendo la señora LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS desde el año 2017

Así las cosas y de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, se habrá de declarar nulidad parcial de la resolución 187 de 18 de enero 2019 y la nulidad del acto ficto originado de la petición 24 de julio de 2018, en cuanto negaron a la actora la solicitud de

suspensión y devolución de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre. Al no existir fundamento legal que permita la realización de dichos descuentos.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Fiduprevisora S.A., en su condición de representante del patrimonio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suspender y reintegrar las sumas que por concepto de aportes por salud se hubieren efectuado sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación de la señora LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS.

Cabe señalar que las sumas resultantes a favor de la actora, tendrán que devolverse debidamente indexadas, conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 187 del CPACA⁸.

3.3. Prescripción

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con los descuentos mensuales que de allí se derivan, los cuales se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

*Para el presente asunto, el acto de reconocimiento pensional tiene **efectos a partir del 02 de noviembre de 2016** (ff. 19) y la demanda se presentó **el 13 de febrero de 2019**, en consecuencia, al no haber transcurrido más de tres años no hay lugar a declarar prescripción.*

4. CONDENAS EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁹, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, el Despacho se abstiene de condenar en costas por las siguientes razones;

- *Al momento de presentación de la demanda no había sentencia de unificación sobre el tema de reliquidación y la demandante contaba con una expectativa legítima de sacar adelante sus pretensiones.*
- *En relación con el tema de descuentos de salud sobre mesadas adicionales existen dos tesis con soporte jurisprudencial, por lo que la entidad no tiene parámetros claros para resolver el asunto en sede administrativa*

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8° del Acuerdo 2552 de 2004).

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

⁸ Artículo 187. CPACA, inciso 5° "Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

⁹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga la señora **LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo en relación con derecho de petición elevado por la señora **LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS**, el 24 de julio de 2018 bajo el Radicado N°20180322070102(f.27), ante la **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO. DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto causado con la petición de suspensión y reintegro de los descuentos en salud presentada ante **FIDUPREVISORA S.A.**, el 24 de julio de 2018 (f.27), por lo anteriormente expuesto.

CUARTO. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N°187 del 18 de enero de 2019, mediante la cual, la Secretaria de Educación Distrital negó la suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales a la señora **LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS**.

QUINTO. ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A** como representante del patrimonio del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** suspender los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la señora **LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS**.

SEXTO. CONDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A** como representante del patrimonio del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectuar el reintegro a la señora **LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS** de todos los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales.

SÉPTIMO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. DISPONER que la devolución de los descuentos se haga de manera indexada

NOVENO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

UNDECIMO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

DUODECIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes interponen recurso de apelación que sustentaran en el término de ley

Fungió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

RADICACIÓN N°:110013335-012-2019-00041-00
ACCIONANTE: LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUPREVISORA S.A.

810c85104a93205e3d51a599854bc50e3e90b2dcf2522d602a7a84aebf0a7722

Documento generado en 26/05/2021 05:59:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**